



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO

“LA IMPORTANCIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL
MUNICIPIO DE MEXICO”

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA DE LOS ANGELES CASAS CHÀVEZ

QUERÉTARO, QRO. OCTUBRE 2012

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACION EN EL MUNICIPIO.....	6
1.1 Importancia del derecho a la información en el ámbito Municipal.....	6
1.2 Regulación fundamental en el acceso a la información.....	7
1.3 Los principios que regulan el acceso a la Información en México.....	10
1.4 Seguridad legal del acceso a la información.....	11
CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DEL MUNICIPIO.....	14
2.1 Personalidad jurídica del Municipio.....	14
2.2 Legislación del Municipio.....	15
2.3 La ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estados de Querétaro.....	16
2.4 Competencia de la Comisión Estatal de Información gubernamental.....	18
2.5 Unidad de Acceso a la Información.....	21
CAPÍTULO III: TIPOS DE INFORMACIÓN Y SU REGLAMENTACIÓN.....	23
3.1 Elementos de la Información Publica	23
3.2 ¿Qué Información puede proporcionar el Municipio?.....	24
3.3 Información confidencial.....	27
3.4 Obligación de las entidades gubernamentales a la información pública.....	29

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	33
4.1 Escrita.....	33
4.2 Información pública a través de los medios electrónicos.....	35
4.3 Criterios y procedimientos para el acceso a la Información en los Municipios en México.....	37
4.4 Fortalecimiento en la transparencia Municipal.....	42
CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	54

Introducción

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental que permite a toda persona poder conocer cualquier tipo de información que se encuentre en posesión de las autoridades, en otras palabras cualquier ciudadano tiene derecho a saber cómo funciona su gobierno por lo que debe contar con los elementos suficientes para conocer y evaluar las acciones gubernamentales.

El poder tener acceso a la información pública sin duda, es un componente esencial de un gobierno democrático, puesto que hace posible la participación ciudadana en los procesos gubernamentales, lo que conlleva a una transformación cultural en la concepción y práctica del servicio público.

Este derecho no solo debe garantizar un fácil acceso a la información, sino que también debe distinguir entre lo que se considera como información privada de las personas y aquella información que se puede otorgar a los ciudadanos; por eso este derecho no solo debe enfocarse en el acceso a la información como una obligación, sino que también debe generar una cultura de transparencia siempre respetando la confidencialidad de las personas y generando una mayor participación de la sociedad en la formulación de políticas públicas es decir, una nueva sociedad mucho más informada, capaz de estar al día con la información que es de utilidad para la toma de decisiones.

Es importante mencionar que este acceso a la información se ha ido implementando en las entidades federativas gracias a la creación de leyes y reglamentos que permiten una mayor difusión a través de ciertos

mecanismos cuyo objetivo principal es que la sociedad tenga conocimiento del trabajo que desempeñan las autoridades gubernamentales.

En el presente trabajo nos enfocaremos a conocer la evolución que se ha tenido en la legislación local del Estado de Querétaro en materia de acceso a la información ya que sin duda para la sociedad es una oportunidad de que esté bien informada no sólo sobre lo que está sucediendo con los medios de información y las nuevas tecnologías de información, sino también de lo que sucede en el ambiente político y administrativo del Estado; esto, por una parte, porque una sociedad mejor informada, más capacitada puede tomar decisiones acertadas tanto políticas como económicas, creando así un nuevo tipo de comunidad integrada e involucrada en lo que sucede en su país, pero no únicamente de una manera simple sino con fundamentos.

En este sentido existe dos mecanismos que sin duda son base para lograr un avance democrático al que aspira la sociedad, por una parte la rendición de cuentas el cual constituye una forma de control sobre el ejercicio del poder, es decir, no solo conlleva a un sentido negativo de su contención, sino que conlleva un sentido positivo de asegurar la participación de los ciudadanos.

Y por otra parte la transparencia va de la mano con la rendición de cuentas ya que la transparencia es el compromiso que tiene una organización gubernamental por dar a conocer al público que lo solicite la información existente, ello es muy importante porque se previene la corrupción y ayuda a que la sociedad tenga confianza en los servidores públicos, sin embargo debemos estar conscientes que no en todos los sectores de la sociedad se cuenta con una preparación y mucho menos con los medios para poder tener un libre acceso a la información, por lo que es tarea del poder encargado de la creación de leyes hacer las modificaciones correctas o bien creando mecanismos que estén al alcance de la mayoría de la sociedad.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN EN EL ACCESO A LA INFORMACION EN EL MUNICIPIO

1.1 Importancia del derecho a la información en el ámbito Municipal

El acceso a la información pública es un derecho fundamental que tiene toda persona para conocer la información y documentos que poseen las entidades públicas. Nuestra Carta Magna en su artículo 6°, contempla tal derecho sin embargo este ha tenido un desarrollo evolutivo en el que se pretende que los ciudadanos tengan un mejor manejo para poder acceder a la información que sea de su interés por lo que considero necesario conocer la evolución de dicho artículo y que se ha dado de la siguiente manera:

En la constitución de 1857 el artículo 6° establecía: La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

En cuanto a la de 1817 el artículo 6° establece: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

A diferencia de la Constitución liberal de 1814, la de 1857, si tenía un catalogo de derechos del hombre; su artículo 6° consagro la libertad de expresión en los términos que yacen hasta la fecha, pero sin referirse al Derecho a la Información. En efecto, la Constitución de 1917, recogió en sus

términos el artículo 6° de su predecesora, y en 1977, se adiciono la frase relativa a que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado.¹

Por su parte el articulo 6° en la de 1977 quedo de la siguiente manera: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el Derecho a la Información será garantizado por el Estado.

Por tanto en la Reforma al artículo 6°, el espíritu que se le da en la frase el Derecho de la Información será garantizado por el Estado era muy distinto a la que ahora conocemos, ya que esta reforma fue propuesta contenida en el Plan Básico de Gobierno aprobado por la VIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), documento que planteaba lo siguiente: “el respeto y el impulso al ejercicio de las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana”. Puntualizando así que el Derecho a la Información constituye una nueva dimensión de la democracia.²

1.2 Regulación fundamental en el acceso a la información

El derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública, ha adquirido notoria importancia en el mundo de las ideas políticas, sociales y jurídicas del pensamiento contemporáneo; al grado de que se le considera como uno de los rasgos más distintivos de los Estados constitucionales modernos.

De esta forma, el fortalecimiento del derecho a la información, se ha convertido, en un útil instrumento para consolidar el Estado de Derecho, y

¹ Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales. Suprema de Justicia de la Nación. México, 2005, p. 89 y 90.

² RIOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho a la información en México. Porrúa. México, 2005, p. 52.

encauzar las acciones de los órganos del Estado, hacia su evolución democrática. Sin duda un Estado que defiende y fomenta las libertades fundamentales de los seres humanos, es un Estado democrático, que incide en la consecución de una sociedad participativa y responsable.

Por lo que, en la sociedad democrática a que aspiramos los mexicanos, las acciones de gobierno no deben ser solamente ampliamente difundidas, sino también extensamente analizadas y evaluadas por la población, aprovechando la producción de abundante información pública y de fácil acceso para todos.

Es por lo anterior que se hace la adición al artículo 6° de nuestra constitución la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de julio del año 2007, con la que se agrego un segundo párrafo y siete fracciones a este artículo elevando a un rango constitucional el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo que este precepto queda de la siguiente manera:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”³

³ MEXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, Art. 6.

1.3 Los principios que regulan el acceso a la Información en México

Dicha reforma abanderará los siguientes principios con la finalidad de que sean observables en todo el territorio nacional en primer lugar, con precisión y claridad, que toda información es pública, y por excepción será reservada, por las razones de interés público que establezcan las leyes.

El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos ilimitados, dado que estos tienen su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.

El tercer principio, pretende darle efectividad al ejercicio del derecho a la información, a través de la obligatoriedad por establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información.

Respecto del cuarto principio, responde en establecer la obligación estricta, de que en caso de que exista un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se deberá resolver el mismo, mediante la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información, o bien acreditando causas de interés público.

Otro principio que tenderá a dotar de eficacia el ejercicio del derecho a la información, es el de establecer que las conductas de los servidores públicos que atenten contra el ejercicio del derecho a la información, serán

consideradas como graves, para efectos de las sanciones administrativas que al respecto se establezcan.

Como consecuencia de lo antes mencionado y como un aspecto complementario de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, se propone la existencia de archivos administrativos actualizados y confiables.⁴

1.4 Seguridad legal del acceso a la información

Para garantizar el acceso a la información pública es importante resalta los elementos básicos comenzando con la legitimación simple, es decir, que cualquier persona puede solicitar información, sin necesidad de justificar las razones por las cuales la requiera, de igual forma sin importar la nacionalidad o situación jurídica que tenga el solicitante.⁵

El siguiente elemento es el de la máxima publicidad de la información lo que implica que toda información en manos de los órganos del Estado en principio es pública, aunque existen algunas excepciones a este elemento como lo es que el perjuicio de su publicidad sea mayor al beneficio de su divulgación sin embargo dichas excepciones solo podrán ser autorizadas conforme al interés público.

Continuando con los elementos encontramos el de cobertura amplia sobre la información objeto del derecho es decir, que será objeto del derecho tanta información como sea posible, de forma tal que pueda conocer en su máximo alcance la actividad de los órganos del Estado, el origen y destino de los recursos públicos, la racionalidad detrás de la gestión pública y la relación

⁴ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006. <http://gaceta.diputados.gob.mx> consultado enero 2011.

⁵ NAVARRO Rodríguez, Fidela. *Democratización y Regulación del Derecho al Acceso a la Información*. FUNDAp. Querétaro, México, 2004, p.30.

entre los órganos del Estado y agentes de la gestión pública o de interés público.

Dicho elemento se satisface estableciendo en el texto constitucional que es obligación de los órganos del Estado generar, conservar y entregar información oportuna, completa y veraz en los términos que lo establezcan las leyes, así como la obligación de “requerir a los particulares que realicen funciones de interés público y entidades de interés público, la información relativa a su actuación. Las leyes establecerán los medios en que las personas morales y físicas entregaran información relativa a la captación, recaudación, uso y/o destino de los recursos públicos.

Otro elemento es el de la cobertura amplia de sujetos obligados y se refiere a los sujetos pasivos del derecho, es decir, de forma particular a aquellos que serán receptores de las obligaciones directas o indirectas para hacer efectivo el Acceso a la Información, esto impacta de forma directa a los recursos públicos desde su asignación, recepción, ejercicio y justificación.

El de previsión de procedimientos sencillos y de mayor beneficio para el solicitante es otro elemento en el que se establece que el ejercicio del derecho debe estar sujeto a procedimientos y reglas sencillas. El procedimiento debe además ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita es decir lo más pronto posible.

La protección de datos personales e información sensible, se refiere a que el flujo de información de las personas debe ser protegido de tal forma que se impida su uso indiscriminado y que se vulnere el derecho a la vida privada, la intimidad y el honor.

Lo anterior se satisface estableciendo en el texto constitucional:

“el derecho a conocer la información que conste en registros públicos y privados, a solicitar su rectificación y a decidir de forma libre e informada sobre el uso y destino de los datos personales. Las leyes establecerán las formas y medios para regular las formas de rectificación y establecerán los casos en los que el interés público justifique la divulgación de datos personales e información referida a la vida privada.”⁶

⁶ MEXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917, Art. 6.

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO DEL MUNICIPIO

2.1 Personalidad jurídica del Municipio

El municipio es una persona de derecho público que se constituye por un territorio determinado, que tiene como fin administrar sus propios recursos, pero depende en mayor o menor medida de una entidad pública superior (entidades federativas).⁷

Teniendo como base este concepto ahora nos enfocaremos a lo que establece el artículo 115 Constitucional:

Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

Sin embargo la fracción que nos ocupa abordar y que será de utilidad más adelante es la siguiente:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,

⁷GARCIA Hernández, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal*, México, D.F., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991, p.10.

regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.⁸

2.2 Legislación del Municipio

El derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 7 de la legislación local del Estado de Querétaro estableciendo que:

“El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado”.⁹

⁸ MEXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917, Art. 115-II.

⁹ QUERETARO-MEXICO: *Constitución Política del Estado de Querétaro* 2008, Art. 7.

Sin embargo para que el Derecho de Acceso a la Información Pública sea una realidad efectiva es necesario que exista un marco regulatorio que consagre, por una parte, el derecho de los particulares para solicitar información a sus gobiernos, y, por otra, la obligación de autoridades y servidores públicos de responder a los cuestionamientos.

2.3 La ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro

Con la reforma política de 1977, a través de la adición constitucional al artículo 6 °, se estableció a nivel Constitucional el Derecho a la Información para que fuera garantizado por el Estado. Sin embargo, carecía de una ley que permitiera el ejercicio pleno de este derecho.

Si bien el Derecho a la Información garantiza a toda persona la libertad de recabar y difundir información de todo tipo, la ley reglamentaria regularía la posibilidad de los particulares de acceder a aquella cuya fuente sean las distintas entidades gubernamentales.

Es entonces que a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la totalidad de las entidades federativas han gestado procesos legislativos encaminados a implementar marcos legales para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Aunado a lo anterior es que desde abril de 2003, el Estado de Querétaro cuenta con una Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, para garantizar el acceso de toda persona a la información pública, en posesión de los poderes, dependencias, entidades gubernamentales y aquellas consideradas de interés público de la entidad.

También creo la Comisión Estatal de Información Gubernamental como un organismo constitucional autónomo encargado de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública.

Es así como nos podemos dar cuenta que en los últimos años se ha tenido un avance en materia de Transparencia y Acceso a la Información, pues en la actualidad se cuenta con una Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro la cual establece garantizar la Transparencia, la Rendición de Cuentas, el Acceso a la Información y la Protección de los Datos Personales en todos los ámbitos de gobierno.

Las ideas fundamentales en que se funda la Ley de Transparencia son las siguientes:

- La información que posee el Estado es pública y debe ofrecerse libremente, salvo contadas excepciones que la propia ley establece.
- La interpretación, por parte del Estado, al serle solicitada la información, deberá favorecer siempre el principio de publicidad y Transparencia.
- La información a proporcionar no puede estar condicionada a que se motive o justifique su uso, ni tampoco a que se requiera al ciudadano demostrar interés alguno y
- Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar solo información de documentos que se encuentren en sus archivos(no a investigar líneas temáticas solicitadas por los ciudadanos)¹⁰

¹⁰ VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo, *Constitucionalidad de los órganos especializados y autónomos Garantes del derecho de acceso a la información*, ed. CEIG, Querétaro-México 2009, p. 48.

Para garantizar el Acceso a la Información Pública Gubernamental, la ley contempla diversas instancias responsables y procedimientos administrativos:

- Solicitud de Información,
- Unidad de Enlace,
- Comité de Información,
- Recurso de Revisión, y
- Comisión Estatal de Información Gubernamental.

2.4 Competencia de la Comisión Estatal de Información gubernamental

Con la finalidad de garantizar el ejercicio de acceso a la información pública se crea la Comisión Estatal de Información Gubernamental como un organismo constitucional autónomo cuyas funciones principales son las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de la LEAIGEQ
- Promover y difundir el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información;
- Resolver sobre la negativa a las solicitudes de Acceso a la Información, y
- Proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Por tanto es importante resaltar que la competencia de la CEIG, para conocer de solicitudes de Información Pública, recae en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, sus órganos y dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos y dependencias, los organismos

descentralizados, empresas de participación estatal y de los fideicomisos públicos; los ayuntamientos y los órganos, dependencias y entidades municipales y paramunicipales, y los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado y demás entidades que con ese carácter prevea la Constitución y demás leyes estatales.

Además la Comisión cuenta con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, lo cual le da gran fortaleza e independencia en relación con otros órganos de la Administración Pública. También está facultado para conocer, sin restricciones, toda la información que posea una entidad o dependencia gubernamental, sin importar si se trata de información confidencial o reservada, lo que implica una gran responsabilidad. Esta atribución le permite asegurar el cumplimiento puntual de la ley, ya que evita que discrecionalmente se decida cuál información permanecerá restringida.

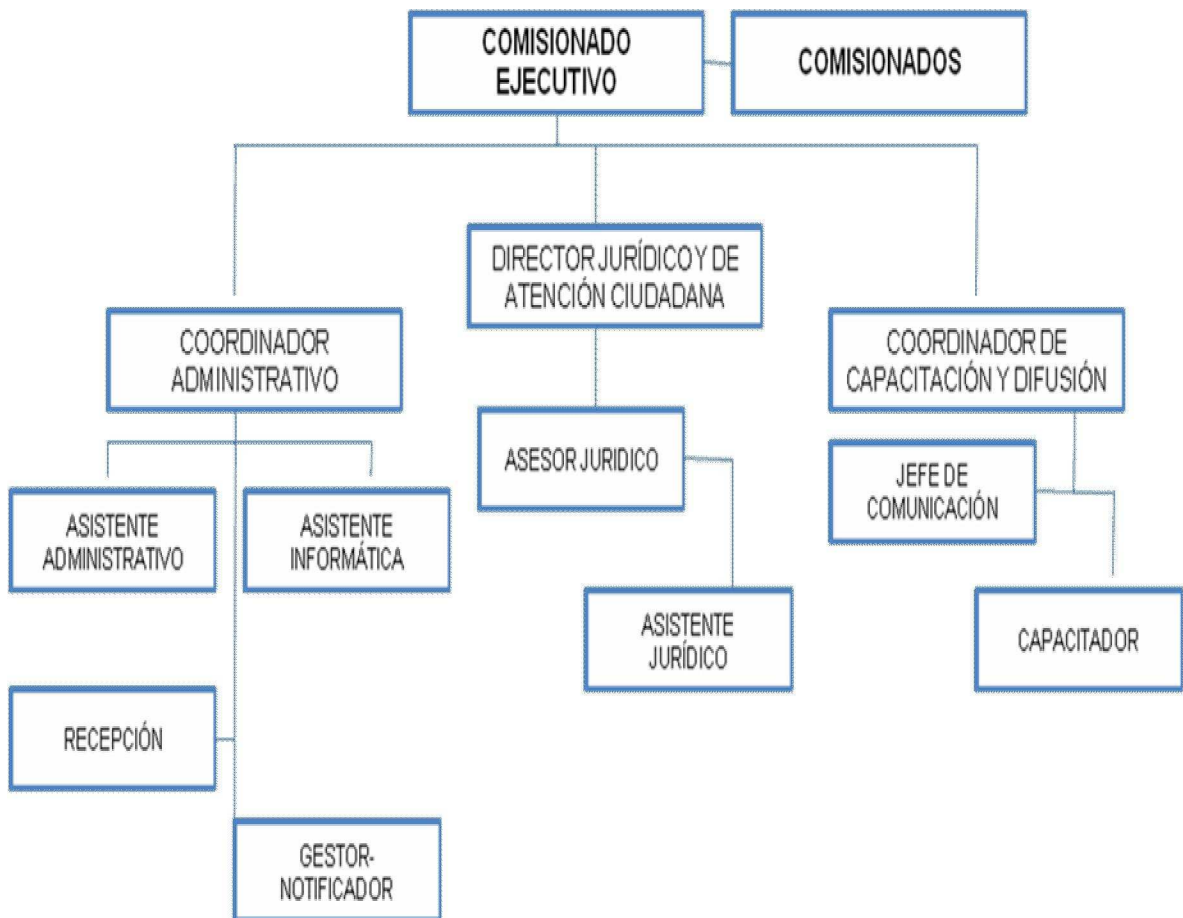
En las entidades gubernamentales, apoya el establecimiento de los criterios para la reserva, la capacitación y el apoyo técnico para publicar información y responder solicitudes, creando directrices sobre el manejo de datos personales, y notifica a las contralorías internas los casos de supuesta infracción de la LEAIGEQ.

Y para quienes solicitan información, les orienta sobre los procesos de búsqueda y formulación, y seguimiento de solicitudes, además de recibir Recursos de Revisión.

Así mismo para garantizar el DAIP, el mismo rinde cada año un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su

presupuesto y de sus actividades, ante el Pleno de la Legislatura. De igual manera informa a la ciudadanía de sus actividades.¹¹

Actualmente la Comisión Estatal de Información Gubernamental tiene el siguiente organigrama:



¹¹ QUERETARO-MEXICO: Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Información gubernamental, 2010, Art.5.

2.5 Unidad de Acceso a la Información

Para poder brindar mejor atención a la ciudadanía se crea la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo como la oficina encargada de recibir y gestionar la información pública solicitada por las personas interesadas y que se encuentra en depósito de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro y su Reglamento.

Teniendo como principales atribuciones las establecidas en el siguiente artículo:

Artículo 4.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Fungir como ventanilla única concentradora de solicitudes de información pública;
- II.- Realizar lo conducente para dar respuesta a las solicitudes de información pública formuladas por los gobernados;
- III.- Proporcionar al solicitante la información pública que haya requerido, en los términos y con las condiciones que la Ley establece;
- IV.- Recibir, tramitar y dar respuesta de las reclamaciones presentadas por los gobernados;
- V.- Turnar a la Comisión los recursos de revisión que se presenten ante la Unidad;
- VI.- Coordinarse con los titulares de las dependencias y entidades, para efecto de tener actualizada la información pública difundida en los medios masivos y electrónicos;
- VII.- Llevar un registro de las solicitudes presentadas;
- VIII.- Recibir de las dependencias y entidades, las propuestas de información pública reservada para su trámite correspondiente.

IX.- Acordar con la Comisión el tiempo de reserva de la información pública.

X.- Proporcionar una ficha técnica al solicitante, cuando la información se considere como reservada.¹²

Puntualizando que para el diseño y ejecución de una política de transparencia y publicidad de la información pública se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Debe existir una interpretación amplia sobre la información a la cual se tiene derecho a acceder.
- Debe existir una interpretación amplia sobre las entidades públicas obligadas a entregar y difundir información.
- Deben establecerse diferentes formas para acceder a la información
- El acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible.
- La información que las entidades públicas entregan y difunden debe ser cierta, completa y clara; así como estar debidamente actualizada.
- Determinada información pública debe ser difundida en forma permanente.
- La entrega y difusión de información debe realizarse en forma oportuna.
- Las entidades públicas deben contar con funcionarios responsables de entregar y difundir información.
- Deben establecerse sanciones para los funcionarios que no cumplan con su responsabilidad de entregar y difundir información.
- Debe existir una capacitación permanente de los funcionarios sobre estos temas.
- Debe existir una política de conservación de la información pública

¹² QUERETARO-MEXICO: *Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro*. 2003 Art 3-XI.

CAPITULO III

TIPOS DE INFORMACIÓN Y SU REGLAMENTACIÓN

3.1 Elementos de la Información Pública

La información a la cual se tiene derecho a acceder es toda aquella creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público que se encuentra en poder de las instituciones estatales, no importando el formato en que se guarde (papel, soporte digital, etcétera), la entidad que la elaboró, obtuvo o posee, y la fecha de elaboración.¹³ Esto implica lo siguiente:

- *Información cierta:* Las entidades públicas no deben difundir ni entregar información falsa.
- *Información completa:* Las entidades públicas no deben entregar ni difundir solamente indicios sobre determinada información, sino todos aquellos aspectos que permitan su adecuada comprensión.
- *Información clara:* Las entidades públicas no deben entregar ni difundir información que no se entienda o sea ininteligible.
- *Información actualizada:* Las entidades públicas no deben entregar ni difundir información desfasada o que no se encuentra al día.

Es importante señalar que estos aspectos se complementan mutuamente. Así, por ejemplo, una información puede ser poco clara debido a que no se encuentra completa.

¹³Procuraduría de los Derechos Humanos, <http://www.pdh.org.gt/>, Enero 2011.

Las entidades públicas deben difundir en forma permanente determinado tipo de información. Siempre y cuando tengamos presente qué tipo de información podemos obtener.

Para efectos de la Ley Estatal se entenderá:

“Artículo 3 Fracción VIII. Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los órganos y entidades gubernamentales o de interés público y entidades gubernamentales o de interés público previstas en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control”.¹⁴

3.2 ¿Qué Información puede proporcionar el Municipio?

Se va entender por información reservada aquella información que se encuentra temporalmente guardada por causas que puedan dañar o perjudicar a las personas o al Estado con su divulgación.

Este tipo de información se encuentra reglamentada en el Estado de Querétaro y por consecuencia en sus dieciocho municipios, en los artículos 3, fracción IX, 14 Y 15 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, como aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en

¹⁴ QUERETARO-MEXICO: *Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro*.2003 Art.3 VIII.

dicha ley, y específicamente dentro del ámbito del Poder Ejecutivo la siguiente:

- La que cuya revelación pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado;
- La que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad Pública;
- La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados, entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada;
- La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- La de carácter personal contenida en los padrones o registros estatales de contribuyentes, así como la que comprometa la privación o seguridad de las personas empadronadas;
- La contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la Acción Penal.
- La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resulta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas no confidenciales;
- La de carácter personal contenida en los expedientes que integren la Defensoría de Oficio en materia Penal, la Defensoría del trabajo u otras similares en materia civil y familiar, así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública; y

- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes.¹⁵

Por su parte el artículo 15 de la ley en cita, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 15.- La información pública tendrá carácter de reservada y no podrá divulgarse cuando lo disponga ésta Ley. También el carácter de reservada:

- La información protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo, que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular;
- La información que comprometa la seguridad pública del Estado o de los Municipios, o ponga en riesgo la privacidad, en honor, la estimación, la intimidad o la seguridad de los particulares;
- La información de carácter personal de los empleados, funcionarios o servidores públicos, a excepción de lo que establece la fracción VII del artículo 7 de esta Ley, así como la información de los particulares que con igual carácter obren en poder de aquellos;
- La información cuyo empleo representa ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias;
- Los documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados

¹⁵ QUERETARO-MEXICO: *Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro*. 2003 Art 3-IX.

importantes o rayos y cualquier objeto o medio que contenga información de este género. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan;

- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y
- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada¹⁶.

Por otra parte existe un procedimiento en cual las entidades gubernamentales se ven obligadas a presentar su solicitud de reserva de información ante la Comisión Estatal de Información Gubernamental cumpliendo con los siguientes plazos:

- a) A partir de que la información haya sido generada
- b) 10 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información.

Aunado a lo anterior se va a expedir fichas técnicas de información reservada;

A petición del gobernado se debe de proporcionar fichas técnicas respecto a la información clasificada como reservada.

Las fichas contendrán la información aprobada por las Entidades Gubernamentales y la Comisión.

3.3 Información confidencial

Es aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este

¹⁶ Ídem, Art 15.

referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹⁷

Por su parte la Ley Estatal contempla este concepto en el artículo 3 fracción VII el cual establece textualmente que se entenderá por:

Información confidencial: Es la información relativa a las personas y sus datos personales y protegidos por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado de Querétaro y particularmente dispuesto en los artículos 43 al 47 del Código Civil vigente.

La evaluación sobre si la difusión de una determinada información podría afectar el derecho a la intimidad de una persona, debe tomar en consideración las actividades que ésta realiza. En función de este aspecto varía el grado de protección a la intimidad, en tanto la información que podría considerarse atentatoria contra la intimidad en unos casos, podría no considerarse así en otros.

En relación a lo anterior la ley estatal hace mención en el artículo 17 que en ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, bonos, compensaciones, remuneraciones o cualquier tipo de ingreso, percepción o beneficio económico o en especie, o cualquier privilegio percibidos con

¹⁷ Comisión Estatal de Información Gubernamental Querétaro, <http://www.ceigqro.org.mx/faq.html>, febrero 2011.

motivo del ejercicio de cargos, empleos o responsabilidades en entidades gubernamentales o de interés público.

Por ejemplo, los ingresos profesionales de un particular son considerados como parte de la intimidad en materia económica. Pero si una remuneración fue cancelada con fondos del Estado, como resultado, por ejemplo, de una labor de consultoría, existe un interés en acceder a esa información.

3.4 Obligación de las entidades gubernamentales a la información pública

Se va entender como información obligatoria toda aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los medios oficiales e internet.

Por su parte la ley establece que la información obligatoria es la siguiente:

“Artículo 7.- Las entidades gubernamentales y de interés público a que se refiere la presente Ley con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública en los términos del Reglamento respectivo. Para tales efectos, según convenga lo realizará por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el concomimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Será obligatoria la información siguiente:

I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;

- II. El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo de la entidad;
- III. El directorio de servidores públicos o funcionarios, desde el nivel de jefe de área o sus equivalentes;
- IV. El Ejercicio del presupuesto de egresos desglosado, incluidos entre otros elementos, licitaciones, compras, enajenaciones, créditos y demás actos relacionados con el uso del gasto público;
- V. Balances, estados financieros, documentación contable, formularios, auxiliares, y otros de la misma especie, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás auxiliares;
- VI. Estadística e indicadores sobre información relevante a la procuración de justicia y la actividad del ministerio público;
- VII. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, prestaciones o prerrogativas en especie o efectivo que reciban;
- VIII. Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o no otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades gubernamentales, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- IX. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades gubernamentales;
- X. Las cuentas públicas y sus respectivos dictámenes, sus observaciones y sanciones, así como los procedimientos de estas y su ejecución;
- XI. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la Entidad de Fiscalización de la Legislatura del Estado;
- XII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

XIII. El nombre, domicilio oficial, teléfonos y dirección electrónica, en su caso de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;

XIV. Direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de computo acervos bibliográficos o hemerográfico y requisitos para su consulta, publicaciones oficiales, revistas, decretos administrativos, circulares y demás disposiciones de observancia general;

XV. Estadísticas de tipo de juicios y procedimientos administrativos, montos, tiempos de resolución y costos promedio;

XVI. La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, se archivará electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos:

a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados, presidentes, jueces, abogados y ministerios públicos.

b) Tipo de juicio ó procedimiento, la acción, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos de la demanda, reconvención o procedimiento.

c) Un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitivas, laudos y resoluciones de apelación y de amparo.

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

XVII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades gubernamentales;

XVIII. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XIX. Los balances generales y su estado financiero;

XX. Las controversias entre entidades gubernamentales;

XXI. Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Escritos de Particulares y dictámenes sobre iniciativas que se presenten en la Legislatura;

XXII. Informes anuales de actividades;

XXIII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todas las entidades gubernamentales;

XXIV. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados:

XXV. Padrón de proveedores; y

XXVI. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la información que atente los derechos e terceros, ataque la moral, altere el orden público y la paz social o afecte la intimidad de las personas”¹⁸.

¹⁸ Ídem, Art.7

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

4.1 Por escrito

El acceso a la información pública puede llevarse a cabo de diferentes formas una de ellas es por escrito pero se debe seguir un procedimiento para poder acceder a dicha información pública.

Por lo tanto este procedimiento se tiene que llevar a cabo de la siguiente respetando lo que contempla el siguiente artículo de la Ley Estatal:

“Artículo 22.- El acceso de los gobernados a la información pública se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- El interesado presentará ante la unidad administrativa correspondiente solicitud en forma pacífica, respetuosa y por escrito, la que deberá contener:

- a) Entidad a la que se dirige;
- b) El nombre del solicitante de la información y copia simple de su identificación;
- c) El domicilio para recibir notificaciones;
- d) La descripción clara y precisa de la información solicitada, señalando el lugar donde se encuentra la información ó incluyendo algún dato que pueda facilitar la búsqueda de lo solicitado; y
- e) Copia simple del recibo del pago de los costos correspondientes, cuando proceda, o de los elementos en que será reproducida;

El interesado podrá incluir en los requisitos su dirección electrónica en la que podrá recibir notificaciones e incluso la información solicitada.

En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta ley.

II.- Si la solicitud de información no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al particular para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple el requerimiento en el término señalado;

III.- Deberá entregarse la información solicitada en un término no mayor de veinte días naturales. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la información solicitada sea de aquella que conforme a esta Ley tenga carácter de reservada, se le hará saber al particular tal circunstancia, por escrito, en igual término;

IV.- Cuando por la naturaleza de la información solicitada esta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y le indicará el término en que le entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Cuando la información no sea de la competencia de quien reciba la

solicitud, la turnará a la instancia que corresponda y así lo hará saber al solicitante”.¹⁹

Es importante resaltar que en base a lo anterior la sociedad cuenta con un panorama más amplio de cómo puede obtener la información que sea de su interés, siempre y cuando se respeten las disposiciones que establece dicha ley.

4.2 Información pública a través de los medios electrónicos

Otro de los medios a través de los cuales se puede realizar la difusión permanente de información. Sin duda, Internet se convierte en la actualidad en una alternativa para lograr ese objetivo. Por eso algunas legislaciones sobre acceso a la información establecen la obligación de las entidades estatales de emplear este sistema para la difusión permanente de información. Sin embargo, para lograr la efectividad de Internet en este campo, se requiere que cada vez más personas accedan a este medio de comunicación, y que la información en los sitios WEB de las entidades estatales se encuentre actualizada.

Toda información debe ser entregada o difundida de acuerdo a plazos razonables, que permitan su oportuno conocimiento para los fines que correspondan, ya sea de fiscalización, investigación, etcétera.

Estos plazos pueden estar referidos a la obligación de las entidades públicas para poner a disposición del público en forma permanente determinada información.

¹⁹ Idem.Art.22

La Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, al no contemplar como obligatorio el uso de la tecnología para solicitar información pública y su consecuente entrega, la pone en el contexto nacional como una de las legislaciones más atrasadas en este campo.

El uso de sistemas electrónicos para poder allegarse de información que obra en los archivos de nuestras autoridades es, sin duda, uno de los mecanismos que, al menos, a nivel federal, detono el interés en la sociedad participar activamente realizando solicitudes.

En nivel federal y en algunos estados de la Republica, mas de 90% de las solicitudes que se realizan a los entes públicos son a través de sistemas electrónicos, pues además de disminuir los costos y optimizar los tiempos de los solicitantes, les permite que desde su entorno cómodo (su casa, u oficina, cibercafé, etcétera), puedan acercarse a su gobierno, autoridad o partido pidiéndoles datos de su interés para su procesamiento.

En Querétaro, debe formarse la ley en este sentido, para que se incentive la participación social, se fortalezca el Derecho de Acceso a la Información Publica y nuestra democracia, al ampliarse la realidad para poder allegarse de información pública.

Es de llamar la atención la importancia que tienen los medios electrónicos, en especial el internet, en la implementación de una Ley de Acceso.

En el nivel federal, el Instituto Federal de Acceso a la Información Publica y la Secretaria de la Función Publica, se abocaron a buscar mecanismos que permitan a la ciudadanía acceder rápida y fácilmente a la información que no se encuentra incluida en los portales de internet como de mínima de oficio u obligaciones de transparencia.

Así lograron la creación del Sistema de Solicitudes de Información denominado SISI. Usando este medio como herramienta tecnológica fundamental, los ciudadanos pueden formular, a las dependencias federales, solicitudes de Información las cuales son instantáneamente recibidas y tramitadas a través del sistema.

Estos sistemas se implementan, con un mínimo de requisitos, pues solo basta que una persona se registre con el nombre que desee, para poder utilizar el sistema teniendo un abanico diverso y basto de dependencias federales para dirigir las peticiones de información. Este sistema le pedirá cada que accese, solamente su usuario y contraseña.

Con el SISI no solo se logra una mayor agilidad en el proceso de Acceso a la Información, sino que también se evitan desplazamientos innecesarios hacia las unidades de enlace, se ahorran recursos, se impide la corrupción por no haber contacto directo entre el particular y el servidor público.

Este sistema puso a México en la vanguardia Mundial en este rubro, haciendo que los gobiernos de Canadá, Reino Unido, Perú y la Republica Checa, entre otros, se interesaran por el sistema.²⁰

4.3 Criterios y procedimientos para el acceso a la Información en los Municipios en México

Este sistema es un proyecto impulsado por el Instituto Federal de Acceso a la Información, similar al SISI, cuyo objetivo es que los estados y los municipios puedan disponer de un recurso que logre la homologación de criterios y procedimientos para el acceso a la información en México.²¹

²⁰ VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo, *Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia Local*, ed. CEIG, Querétaro-México 2009, p.39 y 40.

²¹http://www.queretaro.gob.mx/transparencia/contenido_uaippe. consultado enero de 2011.

Este proyecto va propiciar que los solicitantes tengan un mejor servicio, con una misma lógica para solicitar información de cualquier nivel, de la administración pública del país.

El valor de este proyecto mereció el reconocimiento del Banco Mundial, que ha aportado recursos para desarrollarlo y ponerlo en operación. En concreto el INFOMEX es un portal en internet para solicitar información pública en depósito de las autoridades estatales y municipales, que pueden adecuarse a los requerimientos particulares de las legislaciones locales.

Por su parte el IFAI ofrece gratuitamente este sistema a los estados y municipios, empleando el esquema de operación conocido como Proveedor de Servicios de Aplicación, eventualmente, y por requerimiento, el IFAI donara a la instancia gubernamental solicitante este sistema de manera que, si opta por este formato de operación pueda administrarlo desde sus propias instalaciones.

Las características más destacables del INFOMEX son:

- Es un proyecto desarrollado gracias al interés y colaboración del Banco Mundial, que otorgo un donativo especial al IFAI de 477 mil dólares para su desarrollo.
- Es una ley de acceso convertida en un sistema electrónico.
- Es un instrumento para la Transparencia gubernamental, pues toda solicitud de información es conocida inmediatamente por la dependencia de Gobierno y por cualquier persona en el mundo, en tanto queda grabada en el sistema. Lo mismo ocurre con las respuestas del gobierno; todos están en posibilidad de conocer, acceder a la información enviada por la autoridad como respuesta a una solicitud.

- Lo que se busca es que el ejercicio del derecho en toda la República se homogéneo.
- Es una herramienta global.
- Es una aplicación útil para la gestión interna de las dependencias e instituciones. Permite a todo órgano recibir, gestionar, administrar, archivar y responder solicitudes con gran facilidad y rapidez.
- No tiene costo para los gobiernos que quieran adquirirlo (el costo es absorbido por el Banco Mundial y por el IFAI.)
- Abarata los costos de transacción en el flujo de la información.
- El sistema permitirá la construcción de una plataforma nacional de Acceso a la Información Pública.²²

En base a lo que se ha estado planteando también es importante contemplar que puede existir una negativa por parte de las autoridades responsables de brindar la información que se solicite, por lo que toda respuesta de la administración pública por medio de la cual se niega el acceso a una información debe ser objeto de revisión, por lo que la legislación respectiva debe establecer los mecanismos adecuados y las instancias competentes para tal efecto. Esta revisión debe, asimismo, proceder si a pesar de entregarse la información solicitada, ésta no es cierta, completa o clara.

La revisión de la decisión que deniega el acceso a la información debe realizarla una instancia administrativa superior a la que rechazó la solicitud. Si en el ámbito administrativo se confirma esa respuesta o no existe una instancia administrativa superior a la cual acudir, debe existir la posibilidad de acceder a un mecanismo de revisión a cargo de las instancias jurisdiccionales del Estado. Esta revisión judicial puede efectuarse a través

²² VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo, Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia Local, ob.cit., p. 41.

de un proceso ordinario (por ejemplo, el proceso contencioso-administrativo) o uno excepcional (por ejemplo, el proceso de amparo).

En la decisión respectiva, la autoridad administrativa o judicial puede confirmar la resolución que deniega el acceso a la información u ordenar a la autoridad respectiva que entregue la información que fue solicitada.

Por su parte la Ley local en materia de acceso a la información establece el recurso idóneo que se debe interponer en caso de negar dicha información en su artículo siguiente:

“Artículo 35.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta Ley.

Con respecto a su tramitación menciona una serie de pasos a seguir contemplados en el siguiente artículo:

Artículo 36.- El Recurso de Revisión a que se refiere el artículo anterior se tramitará y resolverá conforme a las siguientes bases:

I.- Se interpondrá por escrito ante la Comisión o ante la Unidad de la entidad de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que el gobernado haya tenido conocimiento de él.

II.- En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad, esta deberá en el improrrogable plazo de tres días hábiles turnar a la Comisión el expediente relativo con todas sus constancias.

Para el caso de la afirmativa ficta que establece el Artículo 23 de la presente Ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes.

III.- En todo caso el Recurso deberá contener:

- a) Nombre del interesado en la información, así como domicilio para recibir notificaciones;
- b) El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma; y
- c) Los motivos de la inconformidad.

Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente.

No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

IV.- Recibido el escrito de inconformidad, la Comisión correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de cinco días hábiles rinda un informe justificado;

V.- Si existen pruebas pendientes de desahogo, la Comisión señalará fecha y hora para recibirlas;

VI.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción IV y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas, la Comisión resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes.

VII.- Las resoluciones que dicte la Comisión podrán:

- a) Declarar que la negativa a proporcionar la información o permitir el acceso a la misma está apegada a derecho y confirmar el acto o resolución impugnado.
- b) Declarar infundado el acto o resolución impugnada y ordenar que en un término no mayor de diez días hábiles se entregue la información o, en su caso, se permita su consulta;

- c) Ordenar, en el caso de la afirmativa ficta, que se entregue la información solicitada o se dé respuesta al particular, según sea el caso, conforme a lo previsto por esta Ley.
- d) Ordenar su difusión en los medios de comunicación social de la Entidad, de conformidad con lo que establece el Artículo 7 de la presente Ley.
- e) Denunciar ante las autoridades correspondientes la violación a esta ley para el efecto de que se impongan las sanciones que correspondan”.

Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para las entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a su elección.

Los Tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida como prueba. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente de la causa”.²³

4.4 Fortalecimiento en la transparencia Municipal

El derecho de acceso a la información pública gubernamental y la transparencia son dos factores básicos para afianzar el proceso de democratización del país y para fortalecer las instituciones y el estado de Derecho. Para ello, se requiere de una ciudadanía y de autoridades responsables en la esfera de lo público.

Para entender este concepto de transparencia debemos definirlo como el acto que consiste en abrir la información gubernamental al público, al

²³ QUERETARO-MEXICO: *Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro*. 2003 Art 35-36.

escrutinio de la sociedad. La transparencia no implica un acto de rendir cuentas a una persona en específico, sino la práctica democrática de colocar la información gubernamental en la vitrina pública, para que la gente pueda revisarla, analizarla y en su caso, usarla como mecanismo de sanción en el caso de desviaciones respecto de los recursos públicos.

El gobierno local es el actor principal de la vida democrática del país. Se encuentra cercano a la gente, por lo que, es donde pueden concretarse las aspiraciones de la sociedad, entre ellas, contar con gobiernos eficientes y democráticos. La transparencia gubernamental va relacionada con los aspectos éticos, de responsabilidad y eficacia de los servidores públicos y de las autoridades, por lo que su existencia no puede ser vista como mera *caridad* de éstos hacia los ciudadanos ni tampoco como una bandera electoral.

La transparencia y el acceso a la información son ejes de un gobierno de cara a la ciudadanía que contemple y construya espacios y mecanismos diseñados para la participación civil (por ejemplo las contralorías ciudadanas). Esto significa transitar de la mera cultura del informe anual, hacia la cultura del otorgamiento a la ciudadanía de la información gubernamental, como un gesto básico de responsabilidad con la gente. Estamos en un proceso histórico donde la transparencia gubernamental deberá convertirse en un puente de interacción entre la sociedad y sus autoridades.

La carencia de una cultura de transparencia en los gobiernos locales es un fenómeno complejo que hace necesario estimular la formación de una ciudadanía consciente a la par de gobiernos sensibles y comprometidos en la mejora de la calidad de vida de la gente.

Por su parte la rendición de cuentas es sin duda un tema ligado a la transparencia, considerado como un mecanismo a través del cual las autoridades regionales y locales informan a la población sobre la gestión que realizan.

Esta práctica contribuye con el fortalecimiento del vínculo de representación que se genera en toda elección democrática y permite que la población ejerza su derecho a participar en el control de la gestión pública y a portar su mejoramiento. Por ello, es considerada como un componente central de Buen Gobierno.

La rendición de cuentas es muy importante y necesaria porque al abrir espacios para la retroalimentación de la gestión, se contribuye a generar confianza, facilita el control ciudadano de la gestión pública, incorpora el aporte de la sociedad civil, permite formular recomendaciones para mejorar la gestión de todos los actores; y con ello, contribuye al fortalecimiento de la relación entre las autoridades y la población, al permitir que ésta tenga información directa, oportuna y veraz sobre las acciones y resultados de la gestión pública a nivel regional o local, sobre la base de la cual se ejerce la vigilancia ciudadana.

Las autoridades regionales y locales tienen la responsabilidad de diseñar formas y mecanismos de Rendición de Cuentas, no solo como una obligación legal, sino fundamentalmente porque acciones como ésta contribuyen a incrementar de manera significativa la confianza y la calidad de la relación entre la autoridad y la población, de esta manera se legitima la gestión pública regional y local, se fortalece la democracia y se ejerce el buen gobierno.

Fomentar una cultura cívica de Transparencia y la exigencia de la Rendición de cuentas, es imperativo que la Transparencia y la exigencia de la Rendición de Cuentas se vuelvan parte fundamental de la cultura cívico-política, es decir, que forme parte esencial de las actitudes y comportamientos permanentes de empresarios, sociedad civil, partidos políticos, organizaciones sindicales, servidores públicos y ciudadanos en general.

La rendición de cuentas en el presupuesto participativo no debe ser entendida como la última fase del proceso, sino como una responsabilidad permanente durante su desarrollo. La realización de audiencias públicas de rendición de cuentas, por parte de las autoridades regionales y locales en cumplimiento de su obligación de rendir cuentas ante la población en general, no la exime de la rendición de cuentas que debe llevar a cabo en el Presupuesto Participativo, ni viceversa.

Para que exista una excelente Transparencia y Rendición de cuentas en el ámbito local se debe:

Coordinar y establecer mecanismos para la Transparencia y Rendición de cuentas de los gobiernos estatales y municipales en el ejercicio de los recursos federales.

Crear mecanismos y propiciar las reformas legales necesarias, para que tanto las administraciones estatales como las municipales estén obligadas a explicar puntualmente como invierten los recursos que reciben de la federación y cuál es su impacto en términos económicos y sociales. Un ejemplo de esto es la Rendición de cuentas, relacionado con el presupuesto que reciben las autoridades de parte de la federación.

Así entonces la información debe estar a disposición permanente de la ciudadanía, a su alcance, sin que necesariamente sea solicitada por la gente. Es rendirle cuentas como obligación y sentido de corresponsabilidad. Por tanto la transparencia debe ser una práctica que sirva de puente, de comunicación entre los ciudadanos y las autoridades, una interacción permanente.

En cuanto a los beneficios que se obtendrían de una transparencia se encuentran los siguientes:

- Mejora la Calidad de Vida
- Genera Confianza
- Elimina Oportunidades de Corrupción
- Contribuye a la Mejora Administrativa

Para poder garantizar el derecho de acceso a la información municipal se requiere:

- Crear y Poner en Marcha un reglamento de Transparencia Municipal.
- Transparentar las actividades en áreas críticas.
- Difundir los reglamentos.

Crear y Poner en Acción los Concejos Municipales de Transparencia tomando en cuenta lo siguiente:

- Conformar los consejos.
- Crear Reglamento Interno.
- Ciudadanizar los Consejos.
- Convocatoria Pública para seleccionar los integrantes.

- Efectuar Sesiones Abiertas a la ciudadanía.
- Sesiones Periódicas.
- Garantizar la continuidad en los consejos.

En cuanto al funcionamiento del Ayuntamiento con Criterios de Transparencia:

- Efectuar sesiones públicas y abiertas.
- Integrar regidores de minoría Comisiones de Hacienda y Compra.
- Realizar sesiones abiertas en todas las comisiones del Ayuntamiento.
- Evitar sesiones cerradas entre regidores previas a la sesión de cabildo.

Actuar con Transparencia en la contratación, despido y promoción personal así como informar sobre ingresos municipales y deuda pública en base a lo siguiente:

- Informar sobre ingresos municipales.
- Eficientar la recaudación de impuestos.
- Concientizar al ciudadano en la paga de impuestos. Beneficios.
- Definir con transparencia y racionalidad el uso y destino de los recursos del municipio.
- Fomentar pago oportuno de Impuestos, Multas y Derechos.
- Difundir el monto de la Deuda Pública.

Entre otras acciones encontramos las siguientes:

- Publicación de Gastos en Comunicación Social y de Representación
- Informar ingresos del Presidente Municipal, Regidores y Funcionarios

- Informar sobre Trámites, Permisos, Licencias, Concesiones y Servicios Municipales.
- Reglamentar mecanismos de participación ciudadana.
- Brindar atención de calidad a la ciudadanía.

En ese sentido la importancia y el reconocimiento social que ha alcanzado el tema de la Transparencia de la actuación pública, parece responder a una demanda de la sociedad por conocer como toman decisiones quienes tienen encomendadas las tareas publicas y, en particular, las gubernamentales, porque atañen a la sociedad en conjunto.

Esta demanda por hacer visibles los mecanismos y procedimientos de la acción del gobierno se ha socializado. Por ello, no hay quien defienda que los asuntos públicos se mantengan en secreto, como coto exclusivo de los políticos, sino todo lo contrario.

La exigencia de la Transparencia de decisiones y acciones públicas es parte del horizonte cotidiano. El valor social que tiene la noción de difundir, de dar visibilidad a lo que sucede en las oficinas gubernamentales, donde se toman las decisiones de la democracia liberal que sostiene que el poder requiere de controles y límites para frenar sus eventuales abusos, es decir, para evitar que sea impune o arbitrario.

La Transparencia es una condición necesaria para que el imperio de la ley y la Rendición de cuentas sea una realidad, porque ayuda a identificar puntualmente, por vía de la difusión de la información, si las decisiones, acciones y políticas públicas se apegan puntualmente a las normas legales correspondientes y si los gobernantes responden ante sus gobernados.

Por ello la transparencia es uno de los requisitos de un gobierno que no solo aspira a ser democrático en cuanto a su origen, es decir, porque surgió de un proceso electoral libre, justo y competido, sino en cuanto a su operación. Por la manera de desarrollarse en las distintas actividades que se tiene encargadas.

La transparencia es una de las variables de la ecuación de la gobernabilidad democrática. Debe estar incorporada a las rutinas institucionales. La transparencia de la acción pública no es sinónimo de la Rendición de cuentas pero es una condición necesaria para que ésta se lleve a cabo, la noción de Rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas: incluye, por un lado, la obligación de los políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público, por otro lado, incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios, en caso de que hayan violado sus deberes.

CONCLUSIONES.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, lo cual permite una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin acceso a esa información se carecería de los elementos necesarios para ejercer la crítica y control sobre las políticas públicas.

Con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, resulta imprescindible su reconocimiento a nivel constitucional, el desarrollo legal del derecho y el establecimiento de mecanismos judiciales adecuados y efectivos para su protección.

Los Estados deben diseñar y ejecutar una política de transparencia y publicidad de la información pública, con el fin de garantizar el acceso a la información pública y eliminar la "*cultura del secreto*". En otros aspectos, esa política debe implicar una interpretación amplia sobre la información en manos de las entidades públicas a la cual se tiene derecho a acceder; así como de las entidades públicas obligadas a difundir y entregar esa información.

El acceso a la información pública puede tener algunas excepciones, las que deben quedar establecidas en forma precisa en una ley. Asimismo, se requiere que éstas se orienten a proteger un objetivo legítimo, se apliquen en forma proporcional a ese fin, y que se trate de una medida necesaria para alcanzarlo. Toda decisión a través de la cual se dispone que una información no pueda ser difundida o entregada, con base en cualquier excepción, debe ser objeto de una revisión por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado.

El procedimiento a través del cual se solicita el acceso a una información debe estar diseñado de tal forma que facilite y garantice el ejercicio de este derecho fundamental, para lo que deberá contemplar procedimientos especiales para personas que por alguna discapacidad no puedan acceder por medio de los mecanismos formales. En este sentido, no se puede exigir que se expliquen las razones por las que se desea acceder a esa información, ni demostrar que existe un interés directo en ella. La información solicitada debe ser entregada dentro de un plazo razonable y, de ser el caso, el costo a sufragar debe ser lo menos oneroso posible.

Toda respuesta de la administración pública por medio de la cual se niega el acceso a una información, debe ser objeto de una revisión, por lo que la legislación respectiva debe establecer los mecanismos adecuados y las instancias competentes para tal finalidad. Esta revisión debe asimismo proceder si, a pesar de entregarse la información solicitada, ésta no es cierta, completa o clara.

El derecho de acceso a la información, se desarrolla a partir del principio de que la información en posesión de los poderes del Estado es un bien público, cuya titularidad reside en la sociedad.

La regulación del derecho de acceso a la información constituye un paso importante, porque al mismo tiempo que incide en el comportamiento habitual de los servidores públicos en relación con los ciudadanos, impacta de manera positiva en la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias públicas, que están obligadas por ley a sistematizar, administrar y resguardar los archivos históricos y de gestión. Al mismo tiempo, el ejercicio del derecho de acceso a la información propiciará una rendición de cuentas entre todas las personas que lo ejercen.

El ejercicio de este derecho constituye un mecanismo decisivo para que la autoridad rinda cuentas efectivas a la sociedad. La rendición de cuentas debe ser horizontal y vertical, sin excepciones.

El artículo 6º de Constitucional, establece que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información que tiene toda persona. Que va consistir en el derecho que tiene todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no solo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporciona, con la única limitante de quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público.

La transparencia es entendida como la actitud o actuación pública que muestra sin ocultar o silenciar la realidad de los hechos, en este caso la acción gubernamental de la administración estatal en todos sus niveles, partiendo del concepto de que la transparencia consiste, en poner la información que se genera en la administración pública y el de las organizaciones públicas a disposición de la sociedad, para que ésta la evalúe y con ello juzgue el desempeño de las autoridades que las manejan.

La información gubernamental es pública, y debe ser accesible para la sociedad, su clasificación como reservada se justifica estrictamente por excepción, en los términos de la propia Ley, y se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que su divulgación puede poner en riesgo asuntos de interés general del Estado.

Por último, es menester señalar que el fomento a la cultura de acceso a la información pública es una tarea que no debe recaer únicamente sobre los hombros de la administración pública, sino que es una corresponsabilidad que debe compartirse con la sociedad civil. Hablo de gobernanza, puesto que la gobernabilidad implica un círculo vicioso en la construcción del Estado

constitucional, pues necesariamente va ligado a ese modelo formalista del derecho, lo que genera una permanencia, un estancamiento en el Estado de derecho.

Finalmente es necesario insistir en que la rendición de cuentas tiene implicaciones profundas en la construcción de una verdadera ciudadanía. La democracia se ejerce plenamente sólo cuando existen ciudadanos capaces de exigir una adecuada rendición de cuentas, y funcionarios y políticos convencidos ética y políticamente de la necesidad de rendirla.

Por todo lo anterior, una auténtica política de transparencia debe entenderse como una política de Estado que va más allá de generar flujos de información.

Ésta se construye desde la perspectiva de la cultura política de los ciudadanos y por ello la necesidad de capacitar y orientar acciones para generar conocimiento y capacidad social de usar instrumentos como las leyes de acceso a la información y de la visión política y ética de políticos y funcionarios que entiendan que el acceso a la información no es una carga o lujo, sino una parte inherente al ejercicio del poder en una sociedad que se quiere y se presume democrática.

BIBLIOGRAFIA.

Libros:

GARCIA Hernández, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal*, México, D.F., Edt. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1991.

NAVARRO Rodríguez, Fidela. *Democratización y Regulación del Derecho al Acceso a la Información*. FUNDAp. Querétaro, México, 2004

RIOS ESTAVILLO, Juan José. *Derecho a la información en México*. Edt. Porrúa. México, 2005.

VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo (coord.), *Constitucionalidad de los órganos especializados y autónomos Garantes del derecho de acceso a la información*, Edt. CEIG, Querétaro-México, 2009.

VEGA, Hernández, José Rodolfo Arturo (coord.), *Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia Local*, Edt. CEIG, Querétaro-México, 2009.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

Ley Estatal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Estado de Querétaro.

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Información Gubernamental Querétaro.

Web:

http://www.queretaro.gob.mx/transparencia/contenido_uaiippe. Consultado enero de 2011.

Comisión Estatal de Información Gubernamental Querétaro,
<http://www.ceigqro.org.mx/faq.html>, consultado enero 2011.

Procuraduría de los Derechos Humanos, <http://www.pdh.org.gt/>, consultado
Enero 2011.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2155-I, martes 19 de
diciembre de 2006. <http://gaceta.diputados.gob.mx>. consultado enero 2011.